



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

24^o

Cartagena de Indias, 18 de noviembre de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: HIRINA MEZA RHENALS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00385-00
Demandante/Accionante: JOAQUIN UMAÑA ZARATE
Demandado/Accionado: U.A.E. DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la reforma de la demanda presentada el 12 de noviembre de 2015, por el señor apoderado de la U.A.E. DIAN, visible a folios 180-239 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 20 DE NOVIEMBRE DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

Dirección Seccional de Adu
División de Gestión Jur

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Señora Magistrada:
HIRINA MEZA RHENALS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Ciudad

Expediente:	2014-00385
Demandante:	JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE
Acción:	Nulidad y Restablecimiento
Demandado:	DIAN.
Tema:	Sanción Cambiaría
Nº Interno	1842

FREDY CEDEÑO BARRIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División Jurídica de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y que se encuentra radicado en el presente proceso; y de acuerdo con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia y ante esta nueva circunstancias solicitamos al señor Juez, considere como parte integrante de esta contestación, el memorial de 18 de marzo de 2015, con el cual se le dio respuesta a la demanda inicial, en donde la Administración se pronunció sobre los hechos pretensiones y el concepto de violación expuestos por el demandante en su demanda inicial.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 0204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS ARROYO** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

181

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ** Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución 04535 del 04 de junio de 2013, quien se encuentra domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es Apoderada Judicial de la demandada de acuerdo con poder aportado al presente proceso y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN en la ciudad de Cartagena.

II. MEDIDA CAUTELAR.

Insiste el demandante en la medida cautelar de suspensión provisional, muy a pesar que sobre esta solicitud, la autoridad judicial competente, mediante Auto Interlocutorio No. 05 del 20 de febrero de 2015, se pronunció negando dicha medida y manifestándole que el asunto sometido a estudio por parte de la jurisdicción se definirá mediante la correspondiente sentencia.

Mas sin embargo de forma anti técnica y contrariando la decisión de la autoridad judicial sobre el particular, reforma los fundamentos expuestos en la demanda inicial, por lo que consideramos que no era procedente, ya que el Magistrado de la causa comprobó la inexistencia de un perjuicio real y serio en quien ejerció la acción, tal como lo expuso en el auto interlocutorio antes señalado.

En este orden de ideas, nos remitimos por economía procesal a los argumentos expuestos en el escrito de objeción a la solicitud de medidas cautelares presentado el 15/12/2014, consecutivo 20141212010 que reposan en el expediente, a pesar de que en esta oportunidad de traslado de la reforma de la demanda no se cumplió con lo señalado en el artículo 233 del CPACA, y reiteramos que nos acogemos a lo resuelto en el Auto interlocutorio No. 05 del 20 de febrero de 2015.

En aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste al demandado frente a los nuevos argumentos expuestos por el demandante en el acápite de **MEDIDA CAUTELAR**, como vicios de ilegalidad hacemos las siguientes consideraciones jurídicas de oposición a las mismas.

NORMA, CITADA POR DEMANDANTE	ACTUACION DE LA DIAN, SEGÚN DEMANDANTE	COMENTARIO DEL DEMANDANTE	OPOSICION DEL DEMANDADO
1 Artículo 625 del C de Co.	Lo afirmado, corresponde a una apreciación del demandante	"Es ilegal la multa impuesta, porque para que exista la obligación cambiaria, debe existir la firma del obligado. Si no está la firma del mismo. En razón, que no tiene obligación cambiaria, es porque no lo ha pagado y si es así	Existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras (art. 72 ley 488). El supuesto contemplado en esta norma, está probado con las resoluciones de decomiso No. 01445 del 12/09/2011 y 01468 del 15/09/2011 y está acreditado en la investigación administrativa que el destinatario o consignatario de la mercancía es el señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, según el documento de transporte BILL OF LADING EGLV480154523813 del 17/06/2011 y ratificado por la empresa

182

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

			nunca se canalizaron divisas y por ende nunca se vulnero el sistema cambiario."	GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A., mediante escrito del 31/05/2013, radicación interna 019469, en respuesta a solicitud de pruebas decretada en la investigación administrativa cambiaria. NO ES DE RECIBO, en consecuencia lo afirmado por el demandante en cuanto a la legalidad de la multa por inexistencia de la firma del obligado en el documento de transporte. La prueba de su condición de destinatario de la mercancía y en consecuencia introductor de la misma, se obtiene del documento de transporte y para ello el contrato de transporte, solo requiere de la firma del transportador, para que nazca la obligación y se constituya en un título valor, tal como lo dispone el artículo 1603 del C.Co. <PRUEBA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON LA FIRMA DEL TRANSPORTADOR O AGENTE>. El documento de que tratan los artículos 1601 y 1602, será firmado por el transportador o su agente y servirá de prueba del contrato mismo de transporte y de que el transportador recibió la cosa en la forma, cantidad, estado y condiciones allí descrita." Lo anterior tiene su razón de ser y desvirtúa lo afirmado por el demandante ya que este documento puede ser nominativo o a la orden, tal como lo dispone el artículo al 1636 ibidem. <CLASES DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE>. El conocimiento podrá ser nominativo, a la orden o al portador. De acuerdo al documento de transporte es nominativo al señalar al señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, como consignatario, obedeciendo además a lo dispuesto en el artículo 1637 del C.Co. que señala: <EXPRESIONES CONTENIDAS EN EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE>. El conocimiento de embarque deberá expresar: ... 5) El nombre del destinatario o consignatario de las mercancías y su domicilio, Si el conocimiento es nominativo, o la indicación de que éste se emite a la orden o al portador.
2	Artículo 1008 del C de .Co.	Es parcialmente cierto, en el conocimiento de embarque No. 480154523813, aparece como destinatario su mandante, pero no es cierto que la entidad haya establecido que era parte del contrato de transporte, la presunción de infracción cambiaria, surge como consecuencia de la firmeza de las resoluciones Nos 01445 de septiembre 12 de 2011 y 001468 de septiembre 15 de 2011, con base en la causal de aprehensión 1.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.	Teniendo en cuenta el artículo 1008 C.de Co., según el cual el destinatario solo es parte del contrato de transporte a partir del momento en que lo acepta. Por lo tanto, si no media aceptación, expresa o tácita, del remitente, mal podría predicarse de su parte la existencia de obligaciones surgidas de un contrato cuya celebración no ha participado y respecto del cual no ha hecho manifestación de la voluntad distinta a la de su rechazo	El conocimiento de embarque, es tomado por la autoridad aduanera como prueba de quien figura como destinatario de la mercancía introducida al país con violación al régimen cambiario y en este aparece el señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, en su condición de tal, según el documento de transporte BILL OF LADING EGLV480154523813 del 17/06/2011 y ratificado por la empresa GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A., mediante escrito del 31/05/2013, radicación interna 019469, en respuesta a solicitud de pruebas decretada en la investigación administrativa cambiaria. Está acreditado de manera fehaciente que existe una aceptación de las condiciones del contrato de transporte por parte del consignatario, según certifica el documento de transporte o BILL OF LADING EGLV480154523813 del 17/06/2011, expedido por EVERGREEN LINE, en el cual consta el pago del flete según leyenda " OCEAN FREIGHT PREPAID" lo que significa que lo fletes fueron pagados, dada la anterior condición de pago de fletes por la suma de USD 885,00 el agente naviero GLOBAL SHIPPING AGENCY S.A., libera el cargamento en cuanto a fletes se refiere.
3	Constitución política: Artículo 29:	Lo afirmado, corresponde a una	No tramitar un recurso de reposición, vulnera	Debe tenerse en cuenta que en el presente caso el actor solicitó la práctica de la prueba

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

	derecho al debido proceso.	al apreciación del demandante,	de una providencia, que negó la práctica de una prueba grafológica sobre la firma del señor UMAÑA ZARATE, en donde declaro, que era imposible su práctica.	grafológica con base en el documento de transporte expedido por la empresa GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA. No obstante haberse remitido copia del documento que reposa en las oficinas de la empresa transportadora marítima, no se evidencia en el mismo firma laguna del consignatario de las mercancías, esto es, del señor UMAÑA ZÁRATE. Lo anterior teniendo en cuenta que, como ya lo hemos explicado, a quien corresponde firmar el documento de transporte es al transportador y no al consignatario de las mercancías, tal como lo dispone el artículo 1603 del C.Co. <PRUEBA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON LA FIRMA DEL TRANSPORTADOR O AGENTE>. El documento de que tratan los artículos 1601 y 1602, será firmado por el transportador o su agente y servirá de prueba del contrato mismo de transporte y de que el transportador recibió la cosa en la forma, cantidad, estado y condiciones allí descrita."
4	Constitución política: Artículo 29: Presunción de inocencia.	Lo afirmado, corresponde a una apreciación genérica del demandante, que no puede determinarse para estudio, al no especificar las pruebas que no fueron valoradas	La presunción de infracción cambiaria, su aplicación no determina obligatoriamente la imposición de la sanción, pues esta presunción solo constituye un elemento indiciario para determinar la eventual responsabilidad del presunto infractor, que admite prueba en contrario dentro del correspondiente proceso que se adelanta, al considerarse una presunción iuris tantum. No tuvo en cuenta, la DIAN, las otras pruebas en el expediente, así como el indicio que no aparecía firma del señor UMAÑA ZARATE en el documento	En los procesos de definición de la situación jurídica de la mercancía, no obstante haberse surtido las notificaciones de ley, se observa que el interesado no presentó documentos de objeción a las aprehensiones, no solicitó la práctica de pruebas, ni interpuso los recursos de ley tendientes a controvertir la actuación de la administración que lo señalaban como parte interesada al figurar como destinatario de la mercancía introducida al país según el documento de transporte BILL OF LADING EGLV480154523813 del 17/06/2011 y considerada ilegal de conformidad a las actas de aprehensión y resoluciones de decomiso, como tampoco aporó en la investigación administrativa copia de la denuncia que señalara el uso fraudulento de su nombre. Estas resoluciones Nos 01445 de septiembre 12 de 2011 y 001468 de septiembre 15 de 2011 de decomiso, con base en la causal de aprehensión 1.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 no fueron demandadas por el actor y por lo tanto se presume su legalidad, dando lugar a la investigación cambiaria, la Administración queda liberada de la carga que se evidencia en cabeza del investigado, de manera que le incumbe a éstos desvirtuar la presunción, aportando las pruebas que demuestren que no son responsables de la obligación cambiaria y no es el hecho según lo afirma el apoderado del demandante que la falta de firma del documento de transporte el que lo libera de presunción, ya que no existen pruebas dentro del expediente que permitan establecer que ni es introductor, ni es importador de las mercancías que se encontraron en situación de ilegalidad dentro del territorio aduanero nacional, escenario este que le impide al interesado demostrar la no existencia de la PRESUNCION frente a la cual se impuso la sanción cambiaria en disputa

Sostiene el apoderado del demandante que la sanción cambiaria es indebida, ya que personas inescrupulosas usaron el nombre del señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, para ingresar mercancías de contrabando al país. Sobre este hecho, no existe

184

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

pruebas que acrediten tal situación y le correspondería a la Fiscalía General de la Nación la investigación pertinente para establecer la veracidad de lo afirmado. De los documentos aportados a la investigación, no se evidencia pruebas que acredite ante la autoridad competente del inicio de investigación por tales hechos, es más en los procesos de definición de la situación jurídica de la mercancía, no obstante haberse surtido las notificaciones de ley, se observa que el interesado no presentó documentos de objeción a las aprehensiones, no solicitó la práctica de pruebas, ni interpuso los recursos de ley tendientes a controvertir la actuación de la administración que lo señalaban como parte interesada al figurar como destinatario de la mercancía introducida al país según el documento de transporte BILL OF LADING EGLV480154523813 del 17/06/2011 y considerada ilegal de conformidad a las actas de aprehensión y resoluciones de decomiso., Por lo que se considera que es una afirmación que no tiene asidero probatorio que le dé la validez, a través de la valoración probatoria requerida.

Argumenta el recurrente como parte de defensa que el señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, no ha residido en Panamá y nunca ha ejercido como actividad comercial la importación de bienes, corresponde a una negación definida, que debe probar y no es de incidencia en la resolución del problema jurídico, ya que la forma de comercializar la mercancía en estos tiempos, no requiere de desplazamiento al lugar donde se realiza la negociación comercial.

Trae a colación la siguiente regla de la experiencia que dice "que nadie es tan estúpido para ingresar contrabando, por toneladas, a un país con su nombre y cedula. Esta regla de la experiencia es una visión personal de la forma de contrabandear que solo acredita el talante del recurrente sobre el particular.

No le corresponde la autoridad aduanera establecer o verificar si fue aceptado el conocimiento de embarque, para establecer las responsabilidades que señala la normatividad aduanera en cuanto a los posibles infractores, como lo insinúa el demandante, sobre el particular el decreto 2685 de 1999, en su artículo primero ha definido la importación como "la introducción de mercancías extranjeras al territorio nacional". En ese orden de ideas la autoridad aduanera determina al sujeto activo de la introducción de la mercancía y de conformidad a los documentos de transporte aportados por el transportador a la autoridad aduanera BILL OF LADING EGLV480154523813 del 17/06/2011, acredita que quien introduce o importa la mercancía extranjera es el señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE y de conformidad con el artículo 3o ibídem que se transcribe, es responsable y así quedo establecido al definirse la situación jurídica de la mercancía mediante resoluciones Nos 01445 de septiembre 12 de 2011 y 001468 de septiembre 15 de 2011, con base en la causal de aprehensión 1.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las

185

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Sobre la omisión de las prácticas de pruebas alegadas por el demandante, por corresponder a una repetición de un punto anterior esgrimido en el cuadro antes expuesto, no ratificamos en lo manifestado sobre este punto.

Asimismo, sostiene el demandante de un posible perjuicio irremediable si se hace efectiva la sanción, nos remitimos por economía procesal a los argumentos expuestos en el escrito de objeción a la solicitud de medidas cautelares presentado el 15/12/2014, consecutivo 20141212010 que reposan en el expediente y nos acogemos a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 05 del 20 de febrero de 2015, en el cual se pronunció negando dicha medida y manifestándole que el asunto sometido a estudio por parte de la jurisdicción se definirá mediante la correspondiente sentencia.

EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

En el presente caso, solicita el demandante a través de su Apoderado Judicial, que el señor Juez se sirva hacer las siguientes declaraciones:

1. *"Se declare la nulidad y por ende se revoquen las Resoluciones Nos 1310 del 26 de Agosto del 2013 confirmada por No. 1989 del 30 de Diciembre de 2013 y la No. 1309 del 26 de agosto del 2013 confirmada por la No. 1988 del 30 de diciembre del 2013".*
2. *"Que se declare el restablecimiento el derecho al buen nombre que le asiste a mi representado y se declare que no ha introducido al país mercancías de manera ilegal y que no ha vulnerado el régimen cambiario Colombiano".*
3. *"Se declare la reparación de todos los perjuicios que pudo haber sufrido el señor **JOAQUIN UMAÑA ZARATE**, en virtud de las groseras actuaciones de la administración."*

Con relación a las anteriores pretensiones, solicitamos a la señora Magistrada que las deniegue por improcedentes toda vez que como lo demostraremos en el presente proceso, la actuación de la Administración se ajustó a derecho y era procedente que en el presente caso se profirieran las sanciones cambiarias a nombre del señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE.

III. PRECISIONES PREVIAS

En primer lugar, es necesario anotar señora Magistrada, que la Administración aperturó cuatro investigaciones distintas a nombre de JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE:

186

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

1. Por una parte se iniciaron dos procesos administrativos de definición de situación jurídica de mercancías, identificados con los números **AO2011201100987** y **AO2011201100986**, por la aprehensión de unas mercancías mediante actas de aprehensión 4800296 COMEX de 08/08/2011 y 4800299 COMEX de 08/08/2011 con base en la causal de aprehensión 1.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Dentro de estos dos procesos, no obstante haberse surtido las notificaciones de ley, se observa que el interesado no presentó documentos de objeción a las aprehensiones, no solicitó la práctica de pruebas, ni interpuso los recursos de ley tendientes a controvertir la actuación de la administración.

En consecuencia y con base en el acervo probatorio recaudado en las investigaciones administrativas, se ordenó el decomiso de las mercancías a través de las resoluciones Nos 01445 de septiembre 12 de 2011 y 001468 de septiembre 15 de 2011, con base en la causal de aprehensión 1.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999. Dichas resoluciones quedaron ejecutoriadas el día 24 de noviembre de 2011, toda vez que contra las mismas no se presentaron recursos.

Estas resoluciones de decomiso no fueron demandadas por el actor y por lo tanto se presume su legalidad.

2. Luego de ejecutoriadas las resoluciones de decomiso, de acuerdo con lo ordenado en la parte resolutive de las mismas, se iniciaron dos investigaciones cambiarias identificadas con los números **IMNC222011201200106** e **IMNC222011201200107**, a nombre de JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE, con base en las resoluciones de decomiso Nos 01445 de septiembre 12 de 2011 y 001468 de septiembre 15 de 2011, las cuales cumplían con los presupuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley 383 de 1997, modificado por el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, para la aplicación de la presunción legal de infracción al régimen cambiario, toda vez que la mercancía no cumplió con los requisitos exigidos por la legislación aduanera nacional.

Dentro de estas investigaciones cambiarias el interesado se hizo parte, contestó los pliegos de cargos formulados por la División de Gestión de Fiscalización, solicitó la práctica de pruebas e interpuso los recursos de ley contra las resoluciones 01310 de agosto 26 de 2013 y 01309 de agosto 26 de 2013, por medio de las cuales la administración impuso sanciones cambiarias al actor correspondiente al cien por ciento (100%) del monto no canalizado de conformidad con el artículo 3º numeral 2 del Decreto 2245 de 2011, por la violación al artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones, y de conformidad a la presunción de la violación al Régimen Cambiario artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1998 por no establecerse la canalización a través del mercado cambiario del valor correspondiente a las mercancías decomisadas con las Resoluciones de Decomiso No 1445 de Septiembre 12 de 2011 y 001468 de septiembre 15 de 2011. Dichos recursos fueron desatados por la División de Gestión

187

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Jurídica a través de las resoluciones Nos 001989 de diciembre 30 de 2013 y 01988 de diciembre 30 de 2013, mediante las cuales confirmó la sanción impuesta.

Queremos dejar en claro que los actos administrativos demandados en este proceso corresponden a los proferidos por la administración dentro de las investigaciones cambiarias identificadas con los números **IMNC222011201200106** e **IMNC222011201200107** y que no se está demandando la legalidad de las actuaciones surtidas por la administración dentro de los procesos de definición de situación jurídica de mercancías identificados con los números **AO2011201100987** y **AO2011201100986**, todos a nombre de JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE, las cuales gozan de presunción de legalidad.

Por lo anterior, solicitamos que no se estudie la legalidad de estas actuaciones dentro del presente proceso, toda vez que respecto de los mismos no se agotó la vía gubernativa y por lo tanto no deben ser objeto de controversia, pues de hacerlo, se estaría vulnerando el derecho de defensa, debido proceso y contradicción de la entidad que represento.

IV. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO IMNC 22-2011-2012-00-106

1. Con relación al primer hecho: Es cierto.
2. Con relación al segundo hecho: Es cierto.
3. Con relación al tercer hecho: Es cierto.
4. Con relación al cuarto hecho: Parcialmente cierto. Se confirmó la sanción mediante Resolución No 01310 del 26 de agosto de 2013. No es cierto que se omitiera la práctica de pruebas y que no se tramitaran recursos de ley.
5. Con relación al quinto hecho: Es cierto.
6. Con relación al sexto hecho: Parcialmente cierto. Se confirmó la sanción impuesta mediante Resolución No 01989 de 30/12/2013. No es cierto que se omitiera la práctica de pruebas.

2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO IMNC 22-2011-2012-00-107

1. Con relación al primer hecho: Es cierto.
2. Con relación al segundo hecho: Es cierto.
3. Con relación al tercer hecho: Es cierto.

188

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

4. Con relación al cuarto hecho: Parcialmente cierto. Se impuso sanción mediante Resolución No 01309 del 26 de agosto de 2013. No es cierto que se omitiera la práctica de pruebas y que no se tramitaran recursos de ley.

5. Con relación al quinto hecho: Es cierto.

6. Con relación al sexto hecho: Parcialmente cierto. Se confirmó la sanción impuesta mediante Resolución No 01988 de 30/12/2013. No es cierto que se omitiera la práctica de pruebas.

3. PRONUNCIAMIENTOS CON RELACIÓN A LOS HECHOS Y OMISIONES PROCESALES, ALEGADOS POR EL ACTOR.

1. PETICIONES 046589, 046588 Y 046590 DE 04/12/2012.

No queda claro como lo afirma el actor, que los actos administrativos fueron desglosados en contravía de lo dispuesto en el artículo 107 del CPC, pues como bien lo explicó la administración en su respuesta a los derechos de petición radicados, los actos de formulación de cargos habían sido enviados temporalmente al GIT de Documentación de esta Dirección Seccional a efectos de surtir la notificación de los mismos por el término de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2245 de 2011.

Así mismo se le informó que durante ese período el expediente administrativo se encontraba a disposición de los interesados en el GIT de Control Cambiario de esta Dirección Seccional para que, si a bien lo tenía el usuario, consultara el acervo probatorio recopilado hasta la fecha o solicitara a sus costas la expedición de copias.

Por último, respecto de su solicitud de expedición de copia auténtica de los documentos aduaneros se le explicó que los mismos se encontraban dentro de los expedientes aduaneros respectivos, sin que ello signifique, como lo quiere hacer ver el actor, que constituyan un indicio de que no es propietario de las mercancías, pues de acuerdo con la normatividad aduanera, el expediente cambiario en principio se conforma con la Resolución de decomiso debidamente ejecutoriada y las demás pruebas que se recopilen a lo largo de la investigación administrativa cambiaria.

Se le informó así mismo que el proceso aduanero es la instancia competente para determinar si la mercancía goza de legalidad dentro del territorio aduanero nacional, situación que debe controvertirse dentro del proceso de definición de situación jurídica de las mercancías aprehendidas. Por su parte el proceso cambiario permite acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía, así como la debida canalización de las divisas para el pago de las mercancías en decomiso.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

2. PETICIONES 020261 Y 020262 DE 7/06/2013.

La Administración respondió a través de oficio con radicado 004010 de junio 244 de 2013, que dentro de la investigación cambiaria, existían unas etapas procesales bien definidas, dentro de las cuales cualquier usuario aduanero que se encontrara vinculado a la misma podía solicitar la práctica de pruebas o aportar las que tuviera en su poder y las que considerara que podían desvirtuar la presunción cambiaria. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 2245 de 2011, la primera oportunidad venía con el traslado del pliego de cargos y los dos meses que le otorgaba la norma para dar respuesta a los mismos.

La segunda oportunidad probatoria, viene con la presentación del recurso de reconsideración contra la resolución por medio de la cual, la División de Gestión de Liquidación Aduanera impone una sanción cambiaria.

Se le reiteró que el proceso aduanero es la instancia competente para determinar si la mercancía goza de legalidad dentro del territorio aduanero nacional, situación que debe controvertirse dentro del proceso de definición de situación jurídica de las mercancías aprehendidas. Por su parte el proceso cambiario permite acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía, así como la debida canalización de las divisas para el pago de las mercancías en decomiso.

3. PETICIONES 023216 Y 023217 DE 28/06/2012; 024072 Y 024073 DE 5/07/2013.

La propiedad de las mercancías se determina en el Documento de Transporte, por la persona que aparezca como consignataria de las mercancías.

En cuanto a la práctica de la prueba grafológica se expresó en los actos administrativos demandados, que no se pudo practicar porque en los documentos allegados por GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA, no se obtuvo ningún registro de firma que permitiera su cotejo. Así mismo se informó que no obstante el demandante tener la carga de la prueba tampoco enunció o aportó documento alguno sobre el cual realizar el cotejo o se consumara la prueba grafológica en favor del señor JOAQUIN UMAÑA.

4. PETICIONES 025429, 025430, 025431 Y 025432.

Se dio respuesta a los derechos de petición mencionados a través del oficio No 339 de septiembre 20 de 2013. Los escritos con radicados 025432 y 025431 fueron recursos de reposición y apelación contra "el acta de imposibilidad para practicar una prueba", contra la cual no procedía la interposición de recurso alguno.

5, 6, 7 y 8. PETICIONES 028697 Y 028700 DE 9/08/2013; 028698 Y 028699 DE 9/08/2013; 032091 Y 032092 DE 4/09/2013; 032093 Y 032094 DEL 4/09/2013.

190

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Las peticiones del actor siempre estuvieron encaminadas a lograr que la Administración practicara de oficio pruebas que a su juicio demostrarían que no era propietario de las mercancías. Sin embargo la entidad siempre se acogió a lo que la Ley determina al respecto, esto es, que dentro de la investigación cambiaria, existen unas etapas procesales bien definidas, dentro de las cuales cualquier usuario aduanero que se encuentre vinculado a la misma puede solicitar la práctica de pruebas o aportar las que tenga en su poder y considere que pueden desvirtuar la presunción cambiaria. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 2245 de 2011, la primera oportunidad probatoria sobreviene con el traslado del pliego de cargos y los dos meses que le otorga la norma al interesado para dar respuesta a los mismos.

La segunda oportunidad probatoria, sobreviene con la presentación del recurso de reconsideración contra la resolución por medio de la cual, la División de Gestión de Liquidación Aduanera impone una sanción cambiaria.

Como se observa, no puede la Administración favorecer de manera injusta y desproporcionada a un solo usuario aduanero que quiere que se viole flagrantemente la Ley y se desconozcan etapas procesales establecidas en la misma, de manera caprichosa e injusta, solo porque él mismo desconoce cuáles son sus obligaciones legales, así como las normas que rigen la materia aduanera y cambiaria, al decretar todas y cada una de las pruebas que solicite por fuera del período probatorio y concediéndole recursos que están por fuera de la Ley.

No debe perderse de vista que en el presente caso el investigado cambiario es quien tiene la carga de la prueba para demostrar que no es el obligado cambiario, y que no estando dicha carga en cabeza de la Administración, mal haría ésta en asumirla (en detrimento de la agilidad que le ha impreso a las operaciones de comercio exterior en virtud de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia) al tratar de verificar antes de realizar cualquier aprehensión o antes de nacionalizar cualquier mercancía, si todas las personas que aparecen en los documentos realmente existen, si el consignatario sí es quien dice ser, etc.

9. PETICIONES 034341 Y 034348 DE 20/09/2013.

Las pruebas solicitadas se denegaron en razón a la finalidad que el mismo actor les imprimió en su escrito de reconsideración, pues señaló que perseguían encontrar otros documentos en los que estuviera su firma para practicar la prueba grafológica. En ese sentido, se enfatiza que la titularidad de las mercancías no está dada por su firma en documento de transporte sino en la persona a nombre de quien las mismas venían consignadas.

10, 11, 12 y 13. PETICIONES 044560 Y 044561 DE 10/09/2013; 044562 Y 044563 DE 10/12/2013; 02708 DE 23/01/2013.

191

 Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
 División de Gestión Jurídica Aduanera

Se dio respuesta a los derechos de petición incoados, a través de oficios Nos. 096 de 19/12/2013; 00585 de 6/02/2014 y el 08434 de 20/12/2013 devuelto por el correo.

V. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

Con base en la información contenida en los expedientes administrativos IMNC222011201200107 e IMNC222011201200106, se pueden resumir los antecedentes de la siguiente manera:

1. El Jefe del Grupo Interno de Documentación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas, mediante planilla No. 536 de fecha 1 de diciembre de 2011, remitió al Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, copia de las Resoluciones Nos. 01445 de 12 de septiembre de 2011 y 01468 de 15 de septiembre de 2011, por medio de la cual se decomisan unas mercancías aprehendidas con las Actas de Aprehensión Nos. 4800296 COMEX del 8 de agosto de 2011, por un valor \$856.141.760.00 y 4800299 COMEX del 08 de agosto de 2011, por un valor de \$171.272.524, respectivamente, a nombre del señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, identificado con la CC 79.159.978.
2. El Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario, mediante Autos Nos. 00101-107 y 00101-106 del 27 de julio de 2012, apertura la investigación a nombre de JOAQUIN UMAÑA ZARATE, identificado con CC No. 79.159.978, por presunta violación al Régimen Cambiario consagrado en la Ley 488 de 1998.
3. El Grupo Interno de Trabajo de Control Cambiario profirió ACTOS DE FORMULACION DE CARGOS Nos 00112 del 19 de octubre de 2012 y 00100 del 28 de septiembre de 2012, mediante el cual propone la imposición de una multa por valor de \$ \$856.141.760.00 y \$171.272.524 respectivamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto – Ley 2245 de 2011, por la infracción de no canalizar a través del mercado cambiario el valor de la mercancía introducida al país, cuya ocurrencia se presume según lo previsto en el artículo 72 de la ley 488 de 1998.
4. La División de Gestión de Liquidación a través de las Resoluciones Nos 001309 y 001310 del 26 de agosto de 2013, confirmó las sanciones propuestas en los Actos de formulación de cargos.
5. El apoderado del señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, presentó Recurso de Reconsideración contra las anteriores resoluciones, las cuales fueron confirmadas por la División de Gestión Jurídica Aduanera a través de las Resoluciones 001988 y 001989 de diciembre 30 de 2013, quedando agotada la vía gubernativa.

VI. PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

Estima el actor que en el presente caso no es sujeto de las sanciones cambiarias impuestas por la Administración mediante las Resoluciones Nos 001309 y 001310 del

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

26 de agosto de 2013, confirmadas por la División de Gestión Jurídica Aduanera a través de las Resoluciones 001988 y 001989 de diciembre 30 de 2013, por considerar que la Administración nunca logró demostrar:

1. Que el señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE es el titular de las mercancías decomisadas.
2. Que el señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE celebró o aceptó contrato de transporte marítimo para transportar esas mercancías.
3. Que el señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE firmó el Conocimiento de Embarque y que su firma apareciera en el mismo.

Para la Administración en cambio, el señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE sí es el obligado cambiario llamado a responder por la no canalización de las divisas correspondientes a las mercancías decomisadas mediante Resoluciones Nos 001445 de septiembre 12 de 2015 y 001468 de septiembre 15 de 2011, en razón a que en el presente caso se logró establecer en los procesos administrativos IMNC222011201200106 e IMNC222011201200107, que el señor UMAÑA ZÁRATE era el titular de las mercancías decomisadas, en virtud de que en los documentos de transporte Nos EGLV480154523813 era él quien aparecía como consignatario de las mismas, siendo que en los procesos cambiario era él quien tenía la carga de desvirtuar la presunción cambiaria.

Por lo anterior, consideramos que en el presente caso la señora Magistrada debe dilucidar si a la luz de lo preceptuado en la normatividad aduanera la carga de la prueba para desvirtuar la presunción cambiaria está en cabeza de la Administración o del investigado cambiario y si el mismo logró desvirtuar en sede administrativa esta presunción. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá establecer la señora Magistrada si era procedente o no que la Administración impusiera las sanciones cambiarias correspondientes al señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE.

VII. RAZONES DE LA DEFENSA

SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO

La conducta materia de investigación en la vía gubernativa a nombre del Sr. JOAQUIN UMAÑA ZARATE, se enmarca en el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 2245 de 2011, el cual señala: "Por pagar o recibir pagos a través del mercado no cambiario por concepto de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, se impondrá una multa del ciento por ciento (100% del monto dejado de canalizar).

Lo anterior como quiera que el artículo 10 de la Resolución Externa 8 de 2000 establece que los residentes en el país deben canalizar a través del mercado cambiario las divisas para pagar el valor de sus importaciones. Las mismas podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

193

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998 Control Cambiario en la introducción de mercancías" El artículo 6 de la Ley 383 de 1997 quedará así: "Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica. "

En el presente caso las sanciones impuestas por la Administración, se originan en las investigaciones por presunta violación al régimen cambiario, fundamentadas en las Resoluciones de Decomiso Nos 1445 de 12/09/2011 y 001468 de 15/09/2011; pero habida cuenta que en el proceso de introducción al país de estas mercancías no sólo incumplieron las normas aduaneras que dieron lugar a la aprehensión y decomiso de las mismas, objeto del proceso aduanero; sino que también se incumplió con la canalización de las divisas a través del intermediario del mercado cambiario, se impuso la sanción del 100% del monto dejado de canalizar .

OPOSICION A LOS CARGOS

Respecto de los conceptos de violación alegados por el demandante en la demanda inicial, podemos advertir señora Magistrada que en el presente caso la demanda carece de técnica jurídica, por cuanto no se estableció de manera sistemática y clara, cual es o cuales son los conceptos de violación, pues se observa que el actor bajo un solo título denominado *Concepto de Violación* y de manera desordenada, relacionó una serie de inconformidades, que como se dijo no guardan un orden o estructura lógica.

Solicitamos al Honorable Tribunal que considere como parte integrante de esta contestación el memorial de 18 de marzo de 2015, con el cual se le dio respuesta a la demanda inicial, en donde nos pronunciamos sobre los hechos, pretensiones y el concepto de violación expuestos por el demandante en su demanda – inicial.

Así mismo de conformidad al artículo 173 del C.E.P.A.C.A, consideramos improcedente la reforma en cuanto al concepto de violación, el cual fue sustituido en su integralidad, sin que tenga coherencia con lo alegado y discutido en sede administrativa, lo cual desconoce el principio de legalidad en atención a que los tópicos ventilados en vía gubernativa guían durante todas sus etapas el proceso contencioso ante la Jurisdicción y a ellos debe sujetarse el juez de primera instancia.

194

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Sin embargo, luego de realizar una lectura a los motivos de inconformidad del actor, a continuación nos pronunciamos a fin de estructurar nuestra defensa:

1. VICIOS PROPIAMENTE DE LA LEGALIDAD.

Lo referido al incumplimiento por parte de las autoridades administrativas de los requisitos y trámites establecidos en la ley para la conformación y manifestación de su voluntad, corresponde a un preámbulo enunciado por el demandante sobre un concepto genérico sobre invalidez al no realizarla confrontación de la legalidad de los actos demandados.

2. VICIOS POR VIOLACION DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Sostiene el demandante que se vulneraron los Principios Generales del Derecho de presunción de inocencia y Buena Fe, que se encuentran también constitucionalizados, por lo tanto el acto administrativo tiene vicio de legalidad, prueba de ello, es el concepto del procurador judicial 21 de Cartagena y transcribe el mismo.

El primer reparo a lo expuesto por el demandante, está referido a la forma genérica del enunciado lo cual rompe con la técnica jurídica, lo cual no permite hacer el estudio de la legalidad de los actos demandados, que no es más que la valoración jurídica a través de la confrontación de lo decidido en sede administrativa frente al marco legal que rige dicha actuación, para ello se deben señalar las normas violadas con toda precisión y además debe explicarse el sentido y alcance de la violación.

Esta confrontación en este concepto de violación, no se hace por el demandante, de tal manera que el juez no puede hacer la valoración jurídica, sobre las razones que expusiera el actor a proponer la nulidad de los actos administrativos demandados con la sola citación de la violación de los principios de buena fé y presunción de inocencia.

Y esa confrontación no es válida con la citación de un concepto del procurador, que nunca hizo parte de la discusión en sede administrativa para la concreción de la voluntad administrativa, concurriendo en consecuencia la falta de concepto de violación, que conlleva a que no pueda dictarse un fallo de fondo.

De lo expuesto, se concluye, que en nuestra condición de demandado, no es procedente pronunciamos sobre la razón expuesta por el procurador, porque dicho concepto es posterior a la actuación administrativa que se demanda y en esta instancia no podemos ventilar cosa diferente a lo alegado y discutido en sede administrativa.

3.- VICIOS POR VIOLACION DE LA LEGALIDAD FORMAL:

Corresponde a un preámbulo o enunciado por el demandante sobre un concepto genérico sobre legalidad formal, al no realizarla confrontación de la legalidad de los actos demandados.

195

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

3.1. VIOLACION DIRECTA DE LA LEY

Inicia el actor la exposición de sus motivos de inconformidad manifestando que “ dentro del proceso de infracción cambiaria, se observa, que no se cumplió con las normas del Código de Comercio, que son las que regulan la actividad de donde nacen las obligaciones aduaneras, por lo tanto existe un vicio sobre la legalidad del acto administrativo, ya que no existe prueba alguna, donde el señor Joaquín Umaña Zarate, sea el propietario de la mercancía incautada y por ende que haya violado el régimen cambiario.

Asimismo sostiene para que se generen las obligaciones cambiarias debe existir una firma en el titulo valor, pero en el proceso muy a pesar de que se solicitó, la DIAN nunca acreditó documento alguno donde reposara la firma de mi representado. Por lo que existe una falsa motivación, porque el aquí demandante no tenía ninguna obligación cambiaria.

Cita como marco normativo los artículos 625 y 1008 del C de Co.

Insiste que para que el destinatario sea parte del contrato de transporte, este debe aceptarlo y sostiene que está demostrado que NO EXISTE firma del señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE en el titulo valor y este no ha sido aceptado por el demandante, y saca como conclusión si su representado no hace parte del contrato de transporte entonces no fue el quien introdujo las mercancías ilegales al país.

Sostiene el demandante, en su argumentación que la DIAN nunca probó, que el señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, sea el tenedor legítimo del título valor y que los precedentes judiciales por la DIAN, no son aplicables, puesto que estamos ante un proceso administrativo sancionatorio, no ante un proceso judicial. No hay prueba de la mercancías la introdujo JOAQUIN UMAÑA ZARATE solo un BL donde aparece su nombre sin la aceptación de su representado.

El demandado sostiene que dentro del acto cuestionado se señaló que era imposible practicar la prueba grafológica, porque es un documento electrónico y se pregunta dónde está la firma electrónica del señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE. La DIAN reconoce que no hay firma entonces como hay endoso si no hay firma, el endoso se da con la firma y aceptación del título valor.

Con relación a las anteriores afirmaciones, es necesario precisar en primer lugar que si bien es cierto que la presunción cambiaria es una presunción legal que admite prueba en contrario, también es cierto que el señor UMAÑA no logró en sede administrativa desvirtuar dicha presunción.

Lo anterior, por cuanto para el demandante la prueba consiste en la ausencia de su firma en el documento de transporte, que según él demuestra que no firmó el contrato de transporte, no lo aceptó, ni es propietario de las mercancías que aparecían consignadas a su nombre en el documento de transporte No EGLV 480154523813.

196

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Para empezar, debemos recordar que en palabras de Jairo Parra Quijano¹, la presunción es *"un juicio lógico del legislador o el juez, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de hechos debidamente probados"*.

A partir de lo señalado en el artículo 66 del CC y el artículo 166 Código General del Proceso, la doctrina ha clasificado las presunciones en presunciones legal y de derecho. La primera admite prueba en contrario, mientras que la segunda no.

El artículo 72 de la Ley 488 de 1998, señala lo siguiente:

"Control cambiario en la introducción de mercancías. El artículo 60. de la Ley 383 de 1997 quedará así:

"Artículo 6. Se presume que existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras. En estos eventos el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de decomiso.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía, establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

Igualmente se presume que existe violación al régimen cambiario cuando el valor declarado de las mercancías sea inferior al valor de las mismas en aduanas. En estos eventos, el término de prescripción de la acción sancionatoria se contará a partir de la notificación del acto administrativo de liquidación oficial de revisión de valor.

La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto de la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana de la mercancía establecido por la DIAN en la liquidación oficial de revisión de valor".

La anterior, es una presunción que admite prueba en contrario y parte de un hecho conocido cuál es la existencia de una Resolución de Decomiso debidamente ejecutoriada, de la cual se infiere que el importador infringió el régimen cambiario.

Por su parte, el literal e) del artículo 3 del Decreto 1092 de 1996, derogado por el artículo 43 del Decreto 2245 de 2011, consagró como infracciones administrativas por violación al régimen de cambios, la de no canalizar a través del mercado cambiario el valor de las operaciones obligatoriamente canalizadas definidas en el régimen cambiario y cuya vigilancia y control sea de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cuyo caso se impondrá una multa del 200% del monto dejado de canalizar.

¹ Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Décimo Octava Edición. Bogotá. 2011

197

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Lo anterior quiere decir, que lo que era una presunción legal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 488 de 1998, pasó a ser una infracción cambiaria de acuerdo con lo señalado en el literal e) del artículo 3º del Decreto 1092 de 1996, derogado por el artículo 43 del Decreto 2245 de 2011.

Debe tenerse en cuenta que la presunción de violación al régimen cambiario derivada del decomiso de mercancías impone a la Administración la obligación de iniciar la correspondiente investigación administrativa para establecer si la persona a quien se le decomiso la mercancía canalizó las divisas para el pago de las mismas al proveedor en el exterior.

Como se trata de una presunción, la Administración queda liberada de la carga que se evidencia en cabeza de los investigados, de manera que le incumbe a éstos desvirtuar la presunción, aportando las pruebas que demuestren que no son responsables de la obligación cambiaria. Como ya lo anotamos en el presente caso, el interesado que ostenta la calidad de consignatario de las mercancías lo cual le permite disponer de ella, no ha desvirtuado la presunción, pues no existen pruebas dentro del expediente que permitan establecer que ni es introductor, ni es importador de las mercancías que se encontraron en situación de ilegalidad dentro del territorio aduanero nacional, escenario este que le impide al interesado demostrar la no existencia de la PRESUNCION frente a la cual se impuso la sanción cambiaria en disputa, de cara a lo manifestado por la Empresa **GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.**, a través del oficio radicación 019469 de Mayo 31 de 2013, que obra en el expediente administrativo.

Ahora bien hay que tenerse en cuenta que en materia aduanera se vincula en forma general al proceso al importador, al tenedor, al propietario, al introductor en fin a todo el que tenga que ver en una o en otra forma con las mercancía en discusión; pero muy distinta es la situación en el proceso Administrativo Cambiario donde ya la vinculación del presunto infractor es específica sólo es responsable el importador o el introductor de la mercancía al territorio aduanero nacional y en este caso, el documento de transporte BILL OF LADING EGLV480154523813 del 17/06/2011, así lo acredita.

Cabe resaltar en primer lugar que **se presume que existe violación al régimen cambiario** cuando: **1º)** Se introduzcan bienes al territorio nacional sin declararlos ante las autoridades aduaneras; **2º)** Cuando se introduzcan bienes al territorio nacional por lugar no habilitado; **3º)** Cuando el valor declarado de los bienes introducidos al territorio nacional sea inferior al valor en aduanas de la respectiva mercancía.

Estableciendo además que: La sanción cambiaria se aplicará sobre el monto que corresponda al avalúo de la mercancía establecido por la DIAN en el proceso de definición de la situación jurídica.

198

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Téngase en cuenta además que Frente a las INVESTIGACIONES ADELANTADAS POR PRESUNCIÓN DE VIOLACIÓN AL REGIMEN CAMBIARIO- LEYES 383 DE 1997 modificada por la ley 488 DE 1998:

Se aplicará a la presunción de infracción cambiaria contemplada en la ley 383 de 1997 modificada por la Ley 488 de 1998, en las investigaciones originadas en las **a) En las Resoluciones de decomiso;** b) Resoluciones de Rescate y Entrega por Legalización, c) Resoluciones sanción del 200% cuando no se pueda aprehender la mercancía, d) Resolución Oficial de Revisión de Valor expedidas por las Administraciones de Fiscalización Tributaria y Aduanera.

Igualmente la presunción de violación al régimen cambiario derivada del Rescate y Entrega por Legalización impone a la Administración la obligación de iniciar la correspondiente investigación administrativa para establecer si la persona a quien se le aprehendió la mercancía y posteriormente legalizó, canalizó las divisas para el pago de la mercancía al proveedor en el exterior.

Es forzoso concluir que el legislador señaló clara y taxativamente los eventos en los cuales nace la infracción al régimen cambiario por PRESUNCION y la correspondiente tasación de la sanción.

En el presente caso, las causales que dieron origen a la aprehensión y posterior decomiso de las mercancías entre otras, es la prevista bajo el cargo de mercancía inmersa en la causal de aprehensión y decomiso tipificada en el numeral 1.1 de artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, y como causa o consecuencia de esta situación de ilegalidad deviene aplicación de la PRESUNCION que consagra el artículo 72 del Decreto Ley 488 de 1.998 sobre la violación al régimen de Cambios.

Se insiste en que aduaneramente se debe acreditar por parte del afectado, la legal permanencia de la totalidad de la mercancía dentro del territorio nacional, y cambiariamente se debe acreditar la forma como fue adquirida y cancelada la mercancía objeto de decomiso, documentos que deben ser advertidos desde el momento mismo de controvertirse la situación jurídica de las mercancías en el proceso aduanero que es la instancia competente para determinar si la mercancía goza de legalidad dentro del territorio nacional.

Así las cosas, teniendo claro que en el presente caso la situación jurídica de la mercancía se definió con su decomiso, que quien aparece como consignatario de las mismas es el señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE y que en cuanto a la presunción cambiaria, el interesado no logró desvirtuarla teniendo la carga de la prueba para ello, lo procedente era que la Administración impusiera las correspondientes sanciones cambiarias, en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación aduanera.

Como ya se ha manifestado y a manera de conclusión sobre este punto expuesto por el demandante se tiene lo siguiente:

199

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía extranjera al territorio nacional. Existe violación al régimen cambiario cuando se introduzca mercancía al territorio nacional por lugar no habilitado, o sin declararla ante las autoridades aduaneras (art. 72 ley 488/98). El supuesto contemplado en esta norma, está probado con las resoluciones de decomiso No. 01445 del 12/09/2011 y 01468 del 15/09/2011 y está acreditado en la investigación administrativa que el destinatario o consignatario de la mercancía es el señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, según el documento de transporte BILL OF LADING EGLV480154523813 del 17/06/2011 y ratificado por la empresa GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A., mediante escrito del 31/05/2013, radicación interna 019469, en respuesta a solicitud de pruebas decretada en la investigación administrativa cambiaria. **NO ES DE RECIBO, en consecuencia lo afirmado por el demandante en cuanto a la ilegalidad de la multa por inexistencia de la firma del obligado en el documento de transporte.** La prueba de su condición de destinatario de la mercancía y en consecuencia introductor de la misma, se obtiene del documento de transporte y para ello el contrato de transporte, solo requiere de la firma del transportador, para que nazca la obligación y se constituya en un título valor, tal como lo dispone el artículo 1603 del C.Co. <PRUEBA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON LA FIRMA DEL TRANSPORTADOR O AGENTE>. El documento de que tratan los artículos 1601 y 1602, será firmado por el transportador o su agente y servirá de prueba del contrato mismo de transporte y de que el transportador recibió la cosa en la forma, cantidad, estado y condiciones allí descrita."

Lo anterior tiene su razón de ser y desvirtúa lo afirmado por el demandante ya que este documento puede ser nominativo o a la orden, tal como lo dispone el artículo al 1636 ibidem. <CLASES DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE>. El conocimiento podrá ser nominativo, a la orden o al portador. De acuerdo al documento de transporte es nominativo al señalar al señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, como consignatario, obedeciendo además a lo dispuesto en el artículo 1637 del C.Co. que señala: <EXPRESIONES CONTENIDAS EN EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE>. El conocimiento de embarque deberá expresar: ... 5) El nombre del destinatario o consignatario de las mercancías y su domicilio, Si el conocimiento es nominativo, o la indicación de que éste se emite a la orden o al portador.

Así las cosas, el documento de transporte es prueba que acredita que el señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, es el introductor de la mercancía y al definírsele la situación jurídica de la misma con el decomiso, surge la presunción de la violación del régimen cambiario por no realizarse la canalización a través del mercado cambiario y así lo declaro la DIAN con los actos administrativo objeto de control de legalidad en esta instancia judicial.

3.2. VIOLACION DE LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES EN LA LEY .

El concepto de violación está sustentado en el concepto 73045 (100208221-951) del 15 de noviembre de 2013 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el cual responde el problema jurídico planteado ¿Diga si, la presunción cambiaria, es una presunción legal o de derecho?.

Basado en ese concepto, sostiene el demandante que quedo desvirtuado una vez se logró demostrar en el expediente que no existe firma del señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, ya que el no tener el documento con la firma se puede deducir que este mismo no acepto el contrato de transporte, ni adquirió la propiedad de

200

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

las mercancías señaladas en el BILL OF LANDING, la DIAN se ha negado a expedir constancia de que no existe firma del investigado, puesto que inmediatamente se desvirtúa de plano la presunción cambiaria.

Sobre este cuestionamiento legal, se tiene que no estamos ante un fundamento de derecho, ya que los conceptos emitido por la entidad a través del competente para el efecto, es interpretación oficial para los empleados de la entidad y solo a estos obliga, de tal manera que al no corresponder a una ley, decreto o resolución, no existe en sentido lato el fundamento de derecho y por consiguiente se presenta la falta de concepto de violación.

Más sin embargo ante la insistencia de la falta de la firma del documento de transporte por parte del consignatario del mismo, reiteramos:

Las resoluciones Nos 01445 de septiembre 12 de 2011 y 001468 de septiembre 15 de 2011 de de decomiso, sustentan la aprehensión con base en el 1.1 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 no fueron demandadas por el actor y por lo tanto se presume su legalidad, dando lugar a la investigación cambiaria, la Administración queda liberada de la carga que se evidencia en cabeza del investigado, de manera que le incumbe a éstos desvirtuar la presunción, aportando las pruebas que demuestren que no son responsables de la obligación cambiaria y no es el hecho según lo afirma el apoderado del demandante que la falta de firma del documento de transporte el que lo libera de presunción, ya que no existen pruebas dentro del expediente que permitan establecer que ni es introductor, ni es importador de las mercancías que se encontraron en situación de ilegalidad dentro del territorio aduanero nacional, escenario este que le impide al interesado demostrar la no existencia de la PRESUNCION frente a la cual se impuso la sanción cambiaria en disputa

En los procesos de definición de la situación jurídica de la mercancía, no obstante haberse surtido las notificaciones de ley, se observa que el interesado no presentó documentos de objeción a las aprehensiones, no solicitó la práctica de pruebas, ni interpuso los recursos de ley tendientes a controvertir la actuación de la administración que lo señalaban como parte interesada al figurar como destinatario de la mercancía introducida al país según el documento de transporte o BILL OF LADING EGLV480154523813 del 17/06/2011 y considerada ilegal de conformidad a las actas de aprehensión y resoluciones de decomiso, como tampoco aportó en la investigación administrativa el ejercicio de las acciones legales ante el posible uso fraudulento de su nombre en una situación tan delicada puesta a su conocimiento, como fue la aprehensión y decomiso de la mercancía, en donde se puede tipificar las conductas punibles de contrabando, favorecimiento al contrabando y lavado de activo, con copia de la denuncia que diera cuenta del aviso a la autoridad competente para que esclarecieran los hechos y lo liberaran correlativamente con pruebas recaudadas de la presunción cambiaria que lo señala como infractor de obligaciones a su cargo en su condición de importador.

201

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Así mismo se evidencia del documento de transporte EGLV480154523813 del 17/06/2011, expedido por EVERGREEN LINE, en el cual consta el pago del flete según leyenda " **OCEAN FREIGHT PREPAID**" lo que significa que los fletes fueron pagados, dada la anterior condición de pago de fletes por la suma de USD 885,00 el agente naviero GLOBAL SHIPPING AGENCY S.A., libera el cargamento en cuanto a fletes se refiere, por lo cual se acredita de manera fehaciente que existe una aceptación tácita de las condiciones del contrato de transporte por parte del consignatario.

3.3.- VIOLACION POR ERROR DE HECHO O DERECHO

Sigue sosteniendo el demandante que para que el destinatario o consignatario de la mercancía sea parte del contrato de transporte, se hace parte a partir del momento en que se acepta y cita textualmente del libro Contrato de Transporte de la Universidad Externado el cual tiene como autor profesor Jose Vicente Guzmán Escobar, director del Programa de Derecho Marítimo de esa alma mater: "El destinatario o consignatario no es parte del contrato de transporte a menos que intervenga en su celebración. Puede convertirse en parte del contrato de transporte, a partir del momento en que lo acepta, generalmente mediante el acto jurídico de reclamo de la carga y/o de **pago de flete**. Existen diversas teorías sobre el papel del destinatario en el contrato de transporte y su intervención como parte del contrato. (Negrilla fuera del texto).

Cita además el enfoque tradicional del derecho francés sobre estipulación a favor de un tercero y señala el artículo 1506 del C. de Co, como fuente legal sobre la estipulación a favor de un tercero aunque no tenga derecho a representarla.

Reitera el demandante su posición con fundamento en el artículo 1008 del C. de Co. En el sentido de que solo hasta el momento de la aceptación expresa o tácita del contrato de transporte el destinatario adquiere derechos y obligaciones respecto del transportador.

Sigue considerando el demandante que a su juicio, en concordancia con el artículo 1008 C. de Co., el destinatario solo accede a este derecho a partir del momento en que acepta el contrato de transporte, bien sea en forma expresa, **ya en tácita, mediante el pago del flete debido** o simplemente mediante el acto jurídico de reclamación de las mercancías al transportador (negrilla fuera del texto).

Y concluye el citado que si el contrato de transporte no fue aceptado y como ya se vio no hay prueba en el expediente de ello, el señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE no es propietario de las mercancías por lo tanto no se le puede imponer la sanción y la administración violó el debido proceso por lo tanto los actos administrativos son nulos.

Ante tanta insistencia del demandante en cuanto a la no aceptación del contrato de transporte por inexistencia de su firma en el mismo, que sería la forma expresa de aceptación, se revisa el documento de transporte EGLV480154523813 del 17/06/2011 en el que figura el señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, como consignatario, para verificar la existencia de una forma tácita de aceptación como sería el pago del flete, tal como lo expone el demandante al citar textualmente del libro Contrato de Transporte de la Universidad Externado el cual tiene como autor

202

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

profesor Jose Vicente Guzmán Escobar, director del Programa de Derecho Marítimo y el cual el ratifica o acoge la forma tácita de aceptación a través del pago del flete.

A folio 164 y 213 del expediente administrativo IM 2011201200106 y IM2011201200107 respectivamente, aportado al proceso, se encuentra el documento de transporte o BILL OF LADING EGLV480154523813 del 17/06/2011, expedido por EVERGREEN LINE, en el cual consta el pago del flete según leyenda "**OCEAN FREIGHT PREPAID**" lo que significa que los fletes fueron pagados, dada la anterior condición de pago de fletes por la suma de USD 885,00 el agente naviero GLOBAL SHIPPING AGENCY S.A., libera el cargamento en cuanto a fletes se refiere, por lo cual se acredita de manera fehaciente que existe una aceptación tácita de las condiciones del contrato de transporte por parte del consignatario, lo cual desvirtúa, la afirmación del demandante que no se le puede imponer la sanción cambiaria porque no está probado que el consignatario lo haya aceptado y menos asidero jurídico tiene lo dicho de la supuesta violación al debido proceso y en consecuencia de nulidad solicitada, porque las condiciones manifestadas para el efecto se encuentran desvirtuadas.

4.- VIOLACION DE LOS ELEMENTOS EXTERNOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Lo afirmado por el demandado corresponde a un preámbulo o enunciado por el demandante sobre un concepto genérico referido a los vicios de la voluntad, al no realizarla confrontación de la legalidad de los actos demandados.

4.1.- ERROR DE HECHO:

La Dirección Seccional de Aduanas olvido que para ser parte del Contrato de Transporte, se requiere su aceptación y por ende se adquieren la propiedad de las mercancías, si no hay firmas no es propietario del mismo. Se violó la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, pues el conocimiento de embarque, no tiene la firma del demandante y por ende nunca le fue endosado, por lo tanto no es el propietario de las mercancías, el propietario es el remitente, no el destinatario.

Sobre lo expuesto por el demandante, traemos a cita lo expuesto en el libro Contrato de Transporte de la Universidad Externado el cual tiene como autor profesor Jose Vicente Guzmán Escobar, director del Programa de Derecho Marítimo de esa alma mater:

"El destinatario o consignatario no es parte del contrato de transporte a menos que intervenga en su celebración. Puede convertirse en parte del contrato de transporte, a partir del momento en que lo acepta, generalmente mediante el acto jurídico de reclamo de la carga y/o de pago de flete. Existen diversas teorías sobre el papel del destinatario en el contrato de transporte y su intervención como parte del contrato. (Negrilla fuera del texto).

203

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

A folio 164 y 213 del expediente administrativo IM 2011201200106 y IM2011201200107 respectivamente, aportado al proceso, se encuentra el documento de transporte o BILL OF LADING EGLV480154523813 del 17/06/2011, expedido por EVERGREEN LINE, en el cual consta el pago del flete según leyenda "OCEAN FREIGHT PREPAID" lo que significa que los fletes fueron pagados, dada la anterior condición de pago de fletes por la suma de USD 885,00 el agente naviero GLOBAL SHIPPING AGENCY S.A., libera el cargamento en cuanto a fletes se refiere, por lo cual se acredita de manera fehaciente que existe una aceptación tácita de las condiciones del contrato de transporte por parte del consignatario, lo cual desvirtúa, la afirmación del demandante que no se le puede imponer la sanción cambiaria porque no está probado que el consignatario lo haya aceptado.

4.2.- ERROR DE DERECHO.

Sostiene el demandante que dentro del contexto, considera que tratándose de actos administrativos, el error de derecho puede traducirse en cuatro modalidades específicas: Por violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo y violación por aplicación indebida del orden positivo.

Recurre al Código de Comercio para señalar que los títulos valores deben tener la firma de los suscriptores para ser eficaz las obligaciones contraídas y lo fundamenta específicamente con citas de los artículos 625, 626, 640 y 647 del C de Co. y en el concepto No. 100208221-000951 de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NO compartimos lo afirmado por el demandante en cuanto a la ilegalidad de la multa por inexistencia de la firma del obligado en el documento de transporte. La prueba de su condición de destinatario de la mercancía y en consecuencia introductor de la misma, se obtiene del documento de transporte y para ello el contrato de transporte, solo requiere de la firma del transportador, para que nazca la obligación y se constituya en un título valor, tal como lo dispone el artículo 1603 del C.Co. <PRUEBA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON LA FIRMA DEL TRANSPORTADOR O AGENTE>. El documento de que tratan los artículos 1601 y 1602, será firmado por el transportador o su agente y servirá de prueba del contrato mismo de transporte y de que el transportador recibió la cosa en la forma, cantidad, estado y condiciones allí descrita."

Lo anterior tiene su razón de ser y desvirtúa lo afirmado por el demandante ya que este documento puede ser nominativo o a la orden, tal como lo dispone el artículo al 1636 ibidem. <CLASES DE CONOCIMIENTO DE EMBARQUE>. El conocimiento podrá ser nominativo, a la orden o al portador. De acuerdo al documento de transporte es nominativo al señalar al señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, como consignatario, obedeciendo además a lo dispuesto en el artículo 1637 del C.Co. que señala: <EXPRESIONES CONTENIDAS EN EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE>. El conocimiento de embarque deberá expresar: ... 5) El nombre del destinatario o consignatario de las mercancías y su domicilio, Si el conocimiento es nominativo, o la indicación de que éste se emite a la orden o al portador.

Así las cosas, el documento de transporte es prueba que acredita que el señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, es el introductor de la mercancía y al definírsele la situación jurídica de la misma con el decomiso, surge la presunción de la violación del régimen cambiario por no realizarse la canalización a través del mercado

204

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

cambiario y así lo declaro la DIAN con los actos administrativo objeto de control de legalidad en esta instancia judicial.

Además folio 164 y 213 del expediente administrativo IM 2011201200106 y IM2011201200107 respectivamente, aportado al proceso, se encuentra el documento de transporte o BILL OF LADING EGLV480154523813 del 17/06/2011, expedido por EVERGREEN LINE, en el cual consta el pago del flete según leyenda " **OCEAN FREIGHT PREPAID**" lo que significa que lo fletes fueron pagados, dada la anterior condición de pago de fletes por la suma de USD 885,00 el agente naviero GLOBAL SHIPPING AGENCY S.A., libera el cargamento en cuanto a fletes se refiere, por lo cual se acredita de manera fehaciente que existe una aceptación tácita de las condiciones del contrato de transporte por parte del consignatario, lo cual desvirtúa, la afirmación del demandante que no se le puede imponer la sanción cambiaría porque no está probado que el consignatario lo haya aceptado

5.- VICIOS DE FORMA O PROCEDIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Lo afirmado por el demandado corresponde a un preámbulo o enunciado por el demandante sobre un concepto genérico referido a la legalidad de la actividad administrativa, al no realizar la confrontación de la legalidad de los actos demandados.

**6.- VICIOS POR DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO.
DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ADUDIENCIA Y DEFENSA.**

Para sustentar el concepto de violación, el demandante cita y transcribe el artículo 29 Constitucional, sobre el debido proceso y cita el concepto 73045 (100208221-951) del 15 de noviembre de 2013 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en donde se resuelve el siguiente problema jurídico: ¿Diga cuáles son las normas aplicables en materia probatoria en los procesos de infracción cambiaría y si son valido remitirse a las reglas probatorias administrativas y civiles? A manera de conclusión, sostiene el demandante que la DIAN, se apartó del precedente y de la ley. Esto con fundamento en que no se practicaron las pruebas en legal forma y al ser eso así, se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa como se ha dejado ver durante todo el proceso al no realizar la prueba grafológica y la declaración del señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE. Ya que no se siguió el régimen probatorio, al no nombrar perito grafólogo y al notificar las fechas de la declaración de mi apoderado, días después de haberse fijado.

Con relación a los anteriores argumentos debemos manifestar que **LA ADMINISTRACIÓN NO VIOLÓ EL DERECHO DE DEFENSA Y DE AUDIENCIA DEL ACTOR CUANDO NEGÓ LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA GRAFOLÓGICA.**

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso el actor solicitó la práctica de la prueba grafológica con base en el documento de transporte expedido por la empresa GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA. No obstante haberse remitido copia del documento que reposa en las oficinas de la empresa transportadora marítima, no

205

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

se evidencia en el mismo firma alguna del consignatario de las mercancías, esto es, del señor UMAÑA ZÁRATE.

Lo anterior teniendo en cuenta que, como ya lo hemos explicado, a quien corresponde firmar el documento de transporte es al transportador y no al consignatario de las mercancías.

En ese sentido, era imposible para la Administración practicar la prueba grafológica solicitada, máxime cuando es el actor quien tiene la carga de la prueba de desvirtuar la presunción cambiaria y no aportó documento alguno en el que apareciera su firma a fin de realizar el cotejo solicitado.

A folio 13 de las Resoluciones Nos 1989 y 1988 de diciembre 30 de 2013, se manifestó que dentro de la legislación aduanera, los transportadores, agentes marítimos y agentes de carga internacional, entre otros, tienen la obligación de ingresar en el sistema electrónico de la DIAN, la información relacionada en los documentos de transporte, información que para el presente caso, coincide con la que aparece consignada en el BL físico remitido por la empresa transportadora marítima GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA.

Por otra parte, debe destacarse cuál es el interés o finalidad de la práctica de la prueba solicitada. De acuerdo con lo manifestado por el actor en la vía gubernativa:

"Las anteriores pruebas, son con el fin de demostrar, que no es imposible la práctica de la prueba pericial, puesto que sobre todos los anteriores documentos se podría practicar y sirven como fundamento para encontrar documentos, sobre los cuales se podría practicar la prueba grafológica".

Se observa que la Administración denegó la práctica de las pruebas solicitadas por el actor en su recurso de reconsideración por cuanto las mismas se dirigían a buscar una firma que a su vez pretendía ser usada por el actor para la práctica de una prueba pericial. Sin embargo, la finalidad de dicha prueba era la de demostrar las tesis de su defensa, que son:

1. Que JOAQUIN UMAÑA no es el consignatario de las mercancías y tampoco su propietario.
2. Que JOAQUIN UMAÑA no firmó contrato de transporte alguno para el transporte de las mercancías decomisadas.
3. Que JOAQUIN UMAÑA no firmó el documento de transporte No EGLV 480154523813.

En ese sentido, dichas pruebas resultaban ser innecesarias, impertinentes e inconducentes para lograr lo que el actor perseguía, lo cual era, encontrar una firma para realizar la prueba pericial, que a su vez perseguía demostrar las tesis relacionadas anteriormente, tesis que se han venido desvirtuando no solo en la vía

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

gubernativa sino a lo largo del presente escrito de contestación de demanda y mas cuando del documento de transporte o BILL OF LADING EGLV480154523813 del 17/06/2011, expedido por EVERGREEN LINE, acredita de manera fehaciente que existe una aceptación tácita de las condiciones del contrato de transporte por parte del consignatario ya que l consta el pago del flete según leyenda " **OCEAN FREIGHT PREPAID**" lo que significa que lo fletes fueron pagados, dada la anterior condición de pago de fletes por la suma de USD 885,00 el agente naviero GLOBAL SHIPPING AGENCY S.A., libera el cargamento en cuanto a fletes se refiere.

Por todo lo anterior, es necesario concluir que la Administración no ha violado el derecho de defensa del actor por cuanto practicó las pruebas solicitadas por el mismo y se omitió la práctica de aquellas que resultaban innecesarias, impertinentes e inconducentes, de acuerdo con la finalidad perseguida por el actor.

7.- FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Sostiene el demandante que la Dirección Seccional de Aduanas, nunca se preocupó por encontrar la verdad, se limitó a negar las pruebas, sin motivación alguna contradiciendo los precedentes jurisprudenciales y cita entre otros: "La prueba de oficio es un deber del juez", "No debe el juez, en materia probatoria, asumir cómodas actitudes omisivas".

A manera de conclusión el demandante señala: Es deber de los funcionarios, hallar la verdad y nunca se preocuparon por eso, dejando ver, que nunca desearon la justicia, sino solamente sancionar a una persona, contrariando la constitución y la ley.

Desde que se presentaron los descargos ante la entidad, se manifestó que las mercancías objeto de incautación, no pertenecían al demandante, por lo tanto, tenía la DIAN la carga de probar que eran del señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, al no hacerlo viola la presunción de inocencia.

Frente a lo expuesto por el demandante que tilda a la entidad de asumir cómodas actitudes omisivas en materia probatoria, no corresponde a la realidad de los hechos que se dieron en el curso de la investigación desde la aprehensión de la mercancía y el decomiso de estas, hasta la imposición de la sanción cambiaria.

Extraña es para nosotros, dichos planteamientos, cuando el comportamiento resaltado por el demandante acredita todo lo contrario a lo manifestado, de acuerdo a lo evidenciado en su forma omisiva y hasta contradictoria en el proceso de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida que era más delicado que la sanción cambiaria impuesta.

Introducir mercancía extranjera de manera ilegal al país, el riesgo no es solamente perder las mercancías importadas, sino que conlleva a la sanción cambiaria e incurrir en las posibles conductas punibles de contrabando, favorecimiento al contrabando y lavado de activo, de ahí que las personas dedicadas a dicha actividad, no se hacen presente a ejercer su derecho de defensa, ya que su

207

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

actuación desvela, su calidad de importador e introductor de la mercancía en esas condiciones

En el caso de la mercancía extranjera introducida de manera ilegal al país, amparada con el el documento de transporte o BILL OF LADING EGLV480154523813 del 17/06/2011, en donde figura como consignatario al señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, desde el mismo momento de la aprehensión y decomiso, el cual la ley denomina procesos de definición de la situación jurídica de la mercancía, se le notificó al consignatario, y sin embargo opto por una conducta omisiva al observarse que el interesado no presentó documentos de objeción a las aprehensiones, no solicitó la práctica de pruebas, ni interpuso los recursos de ley tendientes a controvertir la actuación de la administración que lo señalaban como parte interesada al figurar como destinatario de la mercancía introducida al país según el documento de transporte citado, como tampoco apporto en la investigación administrativa en ejercicio de las acciones legales ante el posible uso fraudulento de su nombre en una situación tan delicada puesta a su conocimiento, como fue la aprehensión y decomiso de la mercancía, para que esclarecieran los hechos y lo liberaran correlativamente con pruebas recaudadas, tanto de la presunción cambiaria, como de los posibles delitos que se pudieren presentar por los hechos acaecidos, que lo señala como infractor de obligaciones a su cargo en su condición de importador.

No puede pretender el demandante que le correspondía a la entidad tanto en el proceso de importación, como en el de infracción cambiaria, que con la sola afirmación o negación "que la mercancías objeto de incautación, no pertenecían al demandante" lo excluyeran de responsabilidad frente a la prueba existente, de un documento que la ley le da pleno valor con carácter de exigibilidad, que es aceptado mundialmente como es BILL OF LADING EGLV480154523813 del 17/06/2011, que lo señalaban como importador. Desde el mismo momento en que se le puso en conocimiento la aprehensión de la mercancía o en el desarrollo del proceso de definición de la situación jurídica de esta, hubiere intervenido, manifestando el posible uso fraudulento de su nombre y aportando pruebas de esta situación, de seguro que la infracción cambiaría por presunción, hubiera tenido otro desenlace, pero esa posición omisiva y extraña del señor JOAQUIN UMAÑA ZARATE, frente a la diligencia mostrada en la investigación cambiaria, en donde el señor juez puede apreciar que estando en curso un procedimiento especial con regulación en sus diferentes etapas para la concreción de la voluntad administrativa, el señor apoderado del demandante de manera insistente recurrió con abundantes derechos de petición a requerir de esta autoridad pronunciamientos constantes, sobre todas las inquietudes que de acuerdo a su visión y conocimiento del caso le surgían.

Ahora, bien confunde el demandante la negación definida con la indefinida, aspecto importante, ya que esta diferencia es importante para determinar quién tiene la carga de la prueba, en el presente caso la negación que sustenta como mecanismo de defensa de que "la mercancías objeto de incautación, no pertenecían al demandante, no hay aceptación del contrato de transporte por

208

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

carecer de firma del consignatario", son negaciones definidas y como tal no lo releva de la carga de la pruebas de los supuestos que la norma contempla y menos aún en el caso de la infracción cambiaria, cuando el legislador la ha establecido como una presunción.

Se ha manifestado el demandado en acápite anterior y solicitamos tenerlo en cuenta para desvirtuar las pretensiones del demandante sobre el argumento de que se le negaron las pruebas, en el cual concluimos que la Administración no ha violado el derecho de defensa del actor por cuanto practicó las pruebas solicitadas por el mismo y se omitió la práctica de aquellas que resultaban innecesarias, impertinentes e inconducentes, de acuerdo con la finalidad perseguida por el actor.

Además podemos concluir que la presunción de inocencia, no fue desconocida por la entidad en sus actuaciones administrativas, ya que esta se construye con la actuación diligente de la parte interesada, con el ejercicio del derecho de defensa, el cual como se evidencio no lo ejerció en el proceso de definición de situación jurídica de la mercancía aprehendida.

Para finalizar, consideramos necesario traer a colación que el demandante en la vía gubernativa afirmó en reiteradas ocasiones, que había sido objeto del delito de falsedad personal, pero nunca aportó, así como tampoco lo ha hecho en el presente proceso contencioso, prueba laguna de la aludida falsedad, así como prueba de la respectiva denuncia o actuación tendiente a demostrar sus argumentos, dejando toda la carga probatoria a la entidad.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con consulta realizada al Registro Único Tributario, el señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE es el representante legal de la empresa AGROCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA, la cual tiene entre sus "responsabilidades, calidades y atributos" la de ser un usuario aduanero, situación que le permite ejercer actividades de comercio exterior, de la que ha dicho ser ajeno durante la vía gubernativa y en la presente demanda.

Además, consultadas las bases de datos de la entidad, en el sistema SIFARO se encontró que tanto la empresa AGROCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA, como el señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE, han realizado importaciones al país amparadas en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos 07842270968883 y 7237021581036, las cuales me permito aportar con la presente contestación, y de las cuales solicito que si a bien lo tiene la señora Magistrada, se requiera a las Divisiones de Documentación de las Aduanas de Bogotá y Buenaventura a fin de que aporten al presente proceso copias auténticas de las mismas.

En caso de que no acceda a nuestra petición, solicitamos

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

2. DISPOSICIONES VIOLADAS.

Considera el actor que en el presente caso, con la expedición del acto administrativo objeto de impugnación, la Administración ha violado las siguientes normas:

- **Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.**
- **Artículos 177 y 180 del Código de Procedimiento Civil.**
- **Artículos 667 y 1008 del Código de Comercio.**
- **Concepto No 100208221 – 000951 expedido por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.**

Con relación a los anteriores cargos propuestos por el demandante advertimos que el desarrolló del concepto de violación, son completamente diferentes a los esgrimidos en el proceso en sede administrativo de imposición de sanción cambiaria, violando el debido proceso y dentro de este el derecho de defensa del demandado, ya que la formación de la voluntad administrativa estatal, se concretó con fundamentos en otros conceptos de violación, lo que no permite al juez hacer la confrontación de legalidad, ya que este debe ceñirse atendiendo las razones de defensa que expone el demandante, frente a lo discutido y decidido en sede administrativa, lo que hace que no pueda dictarse fallo de fondo.

Asimismo persiste la falta de claridad sobre la forma como la administración violó las normas invocadas en su actuar.

VIII. EXCEPCIONES PREVIAS.

8.1 INEPTA DEMANDA - CON LA DEMANDA SE ESTAN ALEGANDO HECHOS NUEVOS NO DISCUTIDOS EN VIA GUBERNATIVA

Respecto a la presentación de hechos nuevos no alegados en vía gubernativa, el Consejo de Estado, se ha pronunciado en varias oportunidades, verbigracia, Sentencia del 20 de septiembre de 1991. Ponente Dr. Carmelo Martínez. Exp. No.2877. Actor: Jaime Rodrigo Vargas Suárez, así:

“Entre los presupuestos procesales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el relacionado con el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo (hoy , artículo 22 del Decreto 2304 de 1989) que exige como requisito previo para ocurrir ante los organismos de la jurisdicción a solicitar la nulidad de los actos administrativos unilateral y definitivos de carácter particular y concreto, “el agotamiento de la vía gubernativa”.

Así mismo el artículo 63 ibídem, consagra como hipótesis de agotamiento de la vía gubernativa el haberse decidido los recursos en la vía gubernativa, lo cual implica la existencia de una discusión previa que el administrado ha planteado a la administración contra el acto administrativo de carácter

210

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

particular y concreto y cuya decisión por esa vía no ha satisfecho las pretensiones del contribuyente.-

Establecer sí mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible plantear nuevos hechos de desconformidad contra la operación administrativa, diferentes a los expuestos por la vía de los recursos, es un aspecto que se ha venido dilucidando por vía de interpretación, por cuanto al entrar en vigencia el Decreto 01 de 1984, quedaron modificadas las disposiciones que fijaban un límite frente a los hechos alegables ante la jurisdicción, como a las pruebas que podía aportarse en el proceso de impuestos que era esencialmente de revisión de la actuación de la administración.

No obstante, y tal como lo observa la Fiscalía, la Sala ha venido reiterando lo sostenido en sentencia de fecha 20 de junio de 1986, con ponencia del Dr. ENRIQUE LOW MURTRA (Q.E.P.D.), según la cual "Los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo posible aceptar nuevos hechos, aunque sí mejores argumentos de derecho".

Con base en este criterio que es el de la Sala Plena Contenciosa, estima la Sala que el punto planteado por el accionante relacionado con supuestos vicios de procedimiento como la extemporaneidad de la liquidación de revisión, omisión de publicación del requerimiento especial en el diario oficial, son puntos que no fueron controvertidos en el recurso gubernativo, toda vez que en esa oportunidad se concreto la inconformidad contra el acto recurrido en cuanto al aspecto relacionado con la adición al patrimonio y consecuente determinación de la renta por el sistema especial de comparación de patrimonios y aplicación de la sanción por inexactitud, lo cual demuestra la falta de identidad con las pretensiones de la demanda ante la jurisdicción, que como se observó no es viable, siendo por ello improcedente conocer de dichos puntos nuevos sobre los cuales no hubo un debido agotamiento de la vía gubernativa. Por consiguiente en este aspecto, la Sala comparte la posición de la Fiscalía, en cuanto a que el Tribunal no ha debido pronunciarse sobre los mismos."

En el presente caso, el demandante está presentando y alegando HECHOS NUEVOS, no alegados en sede administrativa, como son VICIOS POR VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, al sustentarse en el concepto del Procurador Judicial 21 de Cartagena, posterior al agotamiento de la sede administrativa; VICIOS POR VIOLACION DE LA LEGALIDAD FORMAL, violación de la ley, artículo 625 del C.de Co.; VIOLACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES EN LA LEY, concepto 73045 (100208221) del 15/11/2015; VIOLACION POR ERROR DE HECHOS, VICIOS DE LOS ELEMENTOS EXTERNOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ERROR DE HECHO, ERROR DE DERECHO, VICIOS DE FORMA O PROCEDIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO; VICIOS POR DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO, DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, FALSA MOTIVACION DEL ACTO, concepto de violación que no guardan coherencia

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

con lo debatido en sede administrativa, sobre las cuales la Administración no tuvo la oportunidad de manifestarse, siendo por ello improcedente conocer de dichos puntos nuevos sobre los cuales no hubo un debido agotamiento en sede administrativa

En los descargos a la formulación de cargos Nos. 0010 del 28/09/2012 y 00112 del 19/10/2012 y en el recurso de reconsideración contra las resoluciones 01310 y 01309 del 26/08/2013 expedidas por la División de Liquidación, solo expuso como motivos de inconformidad y los cuales fueron debatidos en sede administrativa: LAS MERCANCIAS NO SON DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOAQUIN UMAÑA ZARATE, artículo 767 y 1008 del C. de Co.; LAS MERCANCIAS SON PROPIEDAD DE TRANSCOMER INTERNACIONAL S.A., VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR LA NO PRACTICA DE LAS PRUEBAS, NO FUERON INGENTES LOS ESFUERZOS DEL DESPACHO PARA LOGRAR LA PRACTICA DE LA PRUEBA; FIRMA DE UN ACTA SIN PRESENCIA DE LA PARTE; FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRUEBAS DE OFICIO, artículo 24, 211, 180 del CEPACA y EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Así las cosas, de acuerdo a la doctrina reiterada del Consejo de Estado, no es procedente alegar hechos nuevos al instaurar la demanda HECHOS NUEVOS NO ALEGADOS EN VIA GUBERNATIVA, como se acaba de mencionar.

8.2 INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA CON RELACION A LOS HECHOS NO ALEGADOS EN LA MISMA.

Como acabamos de mencionar existen hechos sobre los cuales la DIAN no se pronuncio en sede administrativa vía gubernativa como son laVICIOS POR VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, al sustentarse en el concepto del Procurador Judicial 21 de Cartagena, posterior al agotamiento de la sede administrativa; VICIOS POR VIOLACION DE LA LEGALIDAD FORMAL, violación de la ley, artículo 625 del C.de Co.; VIOLACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMALIDADES EN LA LEY, concepto 73045 (100208221)del 15/11/2015; VIOLACION POR ERROR DE HECHOS, VICIOS DE LOS ELEMENTOS EXTERNOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ERROR DE HECHO, ERROR DE DERECHO, VICIOS DE FORMA O PROCEDIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO; VICIOS POR DESCONOCIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO, DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, FALSA MOTIVACION DEL ACTO Y TRAE A COLACIÓN RESPUESTAS DE LOS INNUMERABLES DERECHOS DE PETICION, que paralelos al procedimiento especial establecido para tal fin los controvierte en esta instancia judicial, como fundamento para decidir la controversia judicial, lo cual no corresponde con las pretensiones de la demanda, presentándose un indebido agotamiento de la vía gubernativa con relación a los mismos, ya que la DIAN no tuvo la oportunidad de tener ningún pronunciamiento.

33
212

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

[§ 1272] JURISPRUDENCIA.—El indebido agotamiento de la vía gubernativa conlleva fallo inhibitorio. “La jurisdicción contencioso administrativa, tal como está concebida actualmente, tiene un carácter especial dentro de la rama jurisdiccional del Estado y exige el cumplimiento de unos presupuestos básicos, fundamentales para su procedencia.

Uno de ellos es el agotamiento de la vía gubernativa, requisito de procedimiento **que establece la previa discusión con la administración de su actuación**, lo cual se logra a través de la interposición de los recursos viables contra los actos administrativos que conforman la operación acusada. Pero dicho agotamiento no se logra con la simple interposición de los recursos, sino que estos deben cumplir con todos los requisitos formales exigidos en cada caso, para que surja la correcta relación jurídico procesal. **Sólo así la administración tiene realmente la posibilidad de pronunciarse sobre las objeciones que realice el particular a su actuación**, a fin de que pueda aclararla, modificarla, revocarla o incluso llegar a confirmarla. Pero en sentido contrario, cuando el particular no ha cumplido con las formalidades exigidas para que se trabe la litis en debida forma y por ello la administración no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones hechas a su actuación, ello impide que pueda entrar la jurisdicción contencioso administrativa al examen de la legalidad de los actos acusados, por indebido agotamiento de la vía gubernativa”. (C.E., Sec. Cuarta. Sent. 3008, abr. 2/91. M.P. Consuelo Sarria Olcos). (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior con relación a estos hechos no alegados en vía gubernativa solicitamos de su despacho un fallo inhibitorio, ya que a la Administración no se le presentó la oportunidad de pronunciarse los mismos, no existió una previa discusión con la DIAN sobre los mismos.

IX. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

X. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

1. Solicito se tenga como prueba la copia de los expedientes IMNC 2011 2012 00107 e IMNC 2011 2012 00106, a nombre de JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE, los

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

- cuales apporto con la presente contestación con certificación de autenticidad firmada por la jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en 521 folios.
2. Solicito se tenga como prueba la copia del RUT de la empresa AGROCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA, identificada con NIT 900.123.931-5, la cual tiene como finalidad demostrar que la empresa de la cual funge como representante legal el señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE, tiene entre sus "responsabilidades, calidades y atributos" la de ser un usuario aduanero, situación que lo coloca en una posición relacionada con la actividad de comercio exterior, a la que dice ser ajena en la presente denuncia.
 3. Solicito que se tengan como prueba las copias de las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos 07842270968883 y 7237021581036, las cuales solicitamos sean requeridas en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Bogotá y Buenaventura a fin de que se anexen en copia auténtica. La práctica de esta prueba tiene como finalidad demostrar que el señor JOAQUIN UMAÑA ha estado vinculado a la actividad del comercio exterior y que por lo tanto no es ajeno a la terminología y usos de la misma, motivo por el cual entiende lo que significa ser consignatario de las mercancías y que estando relacionado con el medio no era tan difícil que pudiera conseguir las pruebas que a su juicio podían desvirtuar la presunción cambiaria en lugar de dejar la carga probatoria en cabeza de la Administración.

En caso de que no se acceda a nuestra petición solicitamos se tenga en cuenta como antecedente jurisprudencial la sentencia del tres de agosto de dos mil seis (2006), del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" CONSEJERA PONENTE: DRA. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, en la que se negó acción de tutela donde se solicitaba información de terceros, como en la presente, indicándose en uno de sus apartes lo siguiente:

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conoció de la solicitud de insistencia presentada por la actora, la cual fue decidida desfavorablemente teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"Revisados los documentos que obran en el expediente, la Sala observa que la doctora Carolina Salazar Holguín solicita a la DIAN, mediante escrito del 10 de abril de 2006, copia de los derechos de petición que hayan sido presentados por el señor Francisco José Vergara Carulla frente a información de terceros, para conocer su estado y las respectivas respuestas, sin hacer referencia alguna a tema específico.

(..)

Teniendo en cuenta la petición anterior, para la Sala es importante establecer qué funciones ejerce la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en virtud de lo establecido en el Decreto 4271 de 2005, que modificó los Decretos 2117 de 1992 y el 1071 de 1999, las cuales no son otras que la de garantizar la seguridad fiscal del Estado Colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Frente a este tema la Sala concluye que no obstante la petición (sic) no manifiesta la información en concreto requerida, frente a las consultas presentadas ante la DIAN por el señor Vergara, es de recibo afirmar que por las funciones de esta entidad, las solicitudes elevadas por la peticionaria implican información sobre obligaciones tributarias aduaneras y cambiarias de terceros, es decir información sobre declaraciones, expedientes, recursos, cobros que frente a los contribuyentes tiene la DIAN en sus archivos.

Por lo anterior, la Sala concluye que la información solicitada por la doctora Carolina Salazar es de carácter reservado, que sólo es de interés legal de las partes involucradas, en consecuencia la Sala denegará la expedición de las copias solicitadas."

XI. OPOSICIÓN A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

En esta instancia me permito manifestar mi oposición a la práctica de las pruebas solicitadas por el demandante por cuanto no manifiesta cual es la finalidad de las mismas, es decir, que es lo que pretende demostrar con su práctica.

En ese sentido me opongo a la práctica de cada una de las pruebas solicitadas en los siguientes términos:

1. OPOSICIÓN PUNTUAL A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE.

Dentro de éste acápite se relaciona como prueba documental el concepto del procurador 21 Judicial II para asuntos administrativos.

Con relación a este documento, manifiesto mi oposición a que sea tenido en cuenta como prueba por las siguientes razones:

En dicho escrito, el procurador solicita a la entidad que reconsidere su decisión de no conciliar en el presente caso pues a su juicio no debió imponerse la sanción cambiaria pues la misma se fundó en un único documento, esto es, en el Conocimiento de Embarque, sin investigar a fondo a quien pertenecía realmente la mercancía decomisada o si se estaba en presencia de un caso de suplantación de identidad o error de transcripción en el nombre del consignatario, pues a su juicio la propiedad de la mercancía podía acreditarse con otros medios de prueba, pues evidentemente no fue hallada en su poder.

Señala el procurador que de acuerdo con las normas civiles y comerciales, la propiedad se adquiere con el título y el modo y no con un nombre consignado en un conocimiento de embarque. También afirma que no existe prueba de que GLOBAL SHIPPING AGENCIAS SA hubiera entregado a JOAQUIN UMAÑA, el original del conocimiento de embarque y que no existe contrato de transporte celebrado entre las dos partes aquí mencionadas.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Finaliza afirmando que en el presente caso la Autoridad Aduanera infringió los principios de buena fe, presunción de inocencia y debido proceso por haber impuesto una infracción administrativa respecto de la cual no se demostró su autoría material, intervención o participación.

Con relación a este punto consideramos necesario realizar algunas precisiones importantes que deben ser tenidas en cuenta por la señora Magistrada.

Primero que todo el actor yerra al calificar como "concepto" lo que en realidad es una solicitud de reconsideración del procurador dirigida al Comité de Conciliación de la DIAN, proferida dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 27 de mayo de 2014.

Es decir, dicha solicitud fue proferida en una instancia totalmente distinta a la que nos convoca en la presente oportunidad, razón por la cual no entendemos la razón por la que es allegada al proceso, pues no es oportuna y como se dijo era una recomendación dirigida al Comité de Conciliación de la entidad para que se reconsiderara la posición de no conciliar.

Adicionalmente, se debe desestimar dicha recomendación por cuanto no es un concepto como tal y además no tiene la facultad de obligar al juez ni a la Administración, quien debe tomar su decisión basado en los argumentos y pruebas allegados al proceso por las partes.

Debe tenerse en cuenta que el señor procurador no es experto en el tema aduanero, tal y como se evidencia de los argumentos propuestos dentro de su solicitud de reconsideración, los cuales desconocen las normas aduaneras y se circunscriben a citar normas civiles y comerciales, pues afirma que el conocimiento de embarque no acredita la titularidad de la mercancía siendo que como ya lo hemos visto se trata de un título valor representativo de mercancías, expedido por el transportador marítimo en el que consta la persona a quien se envían las mercancías, esto es el consignatario, quien es la única persona autorizada para reclamarlas, en virtud de lo señalado en el artículo 1º de Decreto 2685 de 1999, el cual define al consignatario como *"la persona natural o jurídica a quien el remitente o embarcador en el exterior envía una mercancía, o a quien se le haya endosado el documento de transporte"*.

En el presente caso, como ya lo hemos visto, quien certifica el contenido del conocimiento de embarque es la transportadora marítima de las mercancías, quien para todos los efectos certificó en la vía gubernativa que JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE era la persona que aparecía en el documento de transporte como consignataria de las mismas y en consecuencia era la única persona a quien se le podían entregar.

Para finalizar, debe tenerse en cuenta que el procurador expidió dicha propuesta sin conocer de fondo todos los pormenores del presente caso, pues estableció su

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

juicio con base en los argumentos planteados por el actor en su solicitud de conciliación y sin escuchar a la entidad, desconociendo de plano nuestro derecho de defensa, al debido proceso y a ser escuchados.

2. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS.

2.1 SOLICITADAS A GLOBAL SHIPPING AGENCIES.

Con relación a este grupo de pruebas que solicita el actor, consideramos que no se debe ordenar su práctica, toda vez que en el presente proceso ya se encuentran demostrados los aspectos que él resalta a lo largo de su demanda, veamos:

2.1.1. Que no es el titular de las mercancías. Esta situación se demostró en la vía gubernativa con la copia del documento de Transporte remitido por la transportadora GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA, el cual es fiel copia del original que reposa en sus oficinas, en el que consta a nombre de quien están consignadas las mercancías, esto es, a nombre del señor JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE.

Téngase en cuenta que ni la constancia del pago de fletes, ni la constancia de a quien se entregó el original del BILL OF LADING, ni el contrato de arrendamiento del contenedor, ni el certificado de existencia y representación legal de Transcomer Internacional SA, pueden determinar la propiedad de las mercancías, pues la prueba de ello es el Documento de Transporte No EVGL480154523813, que a su vez, de acuerdo con los argumentos esbozados en la presente contestación, es así mismo prueba del contrato de transporte.

2.1.2. Que no firmó el Documento de transporte. Como ya lo hemos venido sosteniendo, en el presente caso se ha demostrado que de acuerdo con la normatividad comercial colombiana, el documento de transporte como título valor es firmado por la persona que lo expide, quien para estos efectos es la transportadora marítima GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA.

En ese sentido, GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA, certificó haber expedido el documento de transporte a nombre de JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE en su calidad de consignatario, quien para todos los efectos es el titular de las mercancías.

Es decir, ni la constancia del pago de fletes, ni la constancia de a quien se entregó el original del BILL OF LADING, ni el contrato de arrendamiento del contenedor, ni el certificado de existencia y representación legal de Transcomer Internacional SA, pueden demostrar que el señor JOAQUIN UMAÑA firmó o no firmó el documento de transporte, pues como ya se dijo no es posible, jurídicamente hablando, que lo firme alguien diferente al transportador.

2.2 SOLICITADAS A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

Como primera medida, debemos afirmar que las pruebas que el actor solicita sean allegadas por la entidad, no fueron solicitadas en la vía gubernativa, dentro de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para la investigación cambiaria, razón por la cual ordenar su práctica en esta instancia sería atentatorio del debido proceso, derecho de defensa y contradicción de la entidad.

Por otra parte, se hace necesario aclarar lo siguiente:

a. La DIAN no tiene copia del Documento de Transporte firmado por el señor JOAQUIN UMAÑA. Como ya lo hemos manifestado, el documento de transporte como título valor es firmado por la persona que lo expide, quien para estos efectos es la transportadora marítima GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA.

Así las cosas, el único documento de transporte que tiene la entidad es el aportado a la investigación cambiaria por la empresa GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA, dentro de los procesos cambiarios en los que se proferieron las resoluciones cambiarias que se demandan en el presente proceso.

b. Prueba del retiro de las mercancías. En este punto es necesario recalcar que las mercancías no fueron retiradas por cuanto fueron objeto de control previo por parte de la entidad antes de su nacionalización y posteriormente fueron aprehendidas.

c. Constancia de fecha de recibido de los oficios Nos 004096 de 27/06/2013 y 0906 de 19/12/2013.

d. La DIAN no tiene en su poder los siguientes documentos:

- **Bill Of Lading endosado.**
- **Copia auténtica del contrato de transporte.**
- **Copia auténtica del contrato de transporte aceptado.**
- **Pago de fletes de las mercancías del Bill of Lading 480154523813.**

3. EXHORTOS.

Solicitar a la Autoridad de Aduanas de Panamá, así como al Registro Público de Panamá, información sobre las empresas TRANSCOMER INTERNACIONAL SA y ORWI INTERNACIONAL. Así como cualquier información que se tenga sobre el Bill Of Lading.

Consideramos que esta prueba no es pertinente por cuanto no guarda relación directa con el asunto materia del proceso, pues no explica que tiene que ver este hecho con la firma del Conocimiento de embarque, que como ya se explicó, se encuentra una copia auténtica remitida por la empresa GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA y que como se explicó no puede tener la firma del consignatario, sino la del transportador.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

4. INSPECCIÓN JUDICIAL.

No es necesaria la práctica de la inspección judicial a los documentos que reposan en la entidad en los expedientes IMNC 2011 2012-00107 e IMNC 2011 2012 -00106, toda vez que con la presente contestación estamos aportando copia auténtica de los mismos. Reiteramos que el actor tampoco explicó cuál es la finalidad de la práctica de dicha prueba, razón adicional para que se desestime su práctica.

4. PRUEBA PERICIAL.

Nos oponemos a la práctica de esta prueba por cuanto se demostró en la vía gubernativa, que la misma no se puede practicar en razón a que se pudo constatar que no existía firma del actor en el Documento de Transporte No EGLV 480154523813. Ratificamos en este punto, los argumentos esbozados con relación al tema en el presente escrito de contestación de demanda.

5. INTERROGATORIO DE PARTE.

Nos oponemos a la práctica de esta prueba por considerar que un testimonio no puede demostrar los puntos sobre los cuales el actor ha reiterado sus motivos de inconformidad con el fallo, esto es, con:

- **Que no es el titular de las mercancías.**
- **Que no firmó o aceptó el Documento de transporte.**

6.- TESTIMONIO:

Nos oponemos a la práctica de esta prueba por considerar que esta referido a un tema ajeno a la controversia de definición de la legalidad de la sanción cambiaria que es el tema a resolver.

Lo anterior, en consideración a que los testimonios están orientados a deponer sobre la aprehensión de la mercancía, que es un proceso diferente, el cual se encuentra con situación jurídica consolidada, ante la falta de intervención del demandante, a pesar de las notificaciones respectivas de los actos administrativos proferidos para que ejerciera su derecho de defensa.

XII. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

219

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera

XIII. ANEXOS

Copia de los expedientes IMNC 2011 2012 00107 e IMNC 2011 2012 00106, a nombre de JOAQUIN UMAÑA ZÁRATE, los cuales apporto con la presente contestación con certificación de autenticidad firmada por la jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en 521 folios.

De la señora Magistrada,



FREDYS CEDEÑO BARRIOS
C.C. 73.102.231 de Cartagena
T.P. 154355 del C. S. De la J.



DIAN[®]
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

AZ- 220

40

RESOLUCIÓN NUMERO

0 0 4 5 3 5

(0 4 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una
ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999
y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

- ARTICULO 1o.-** A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 3o.-** Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.
- ARTICULO 4o.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

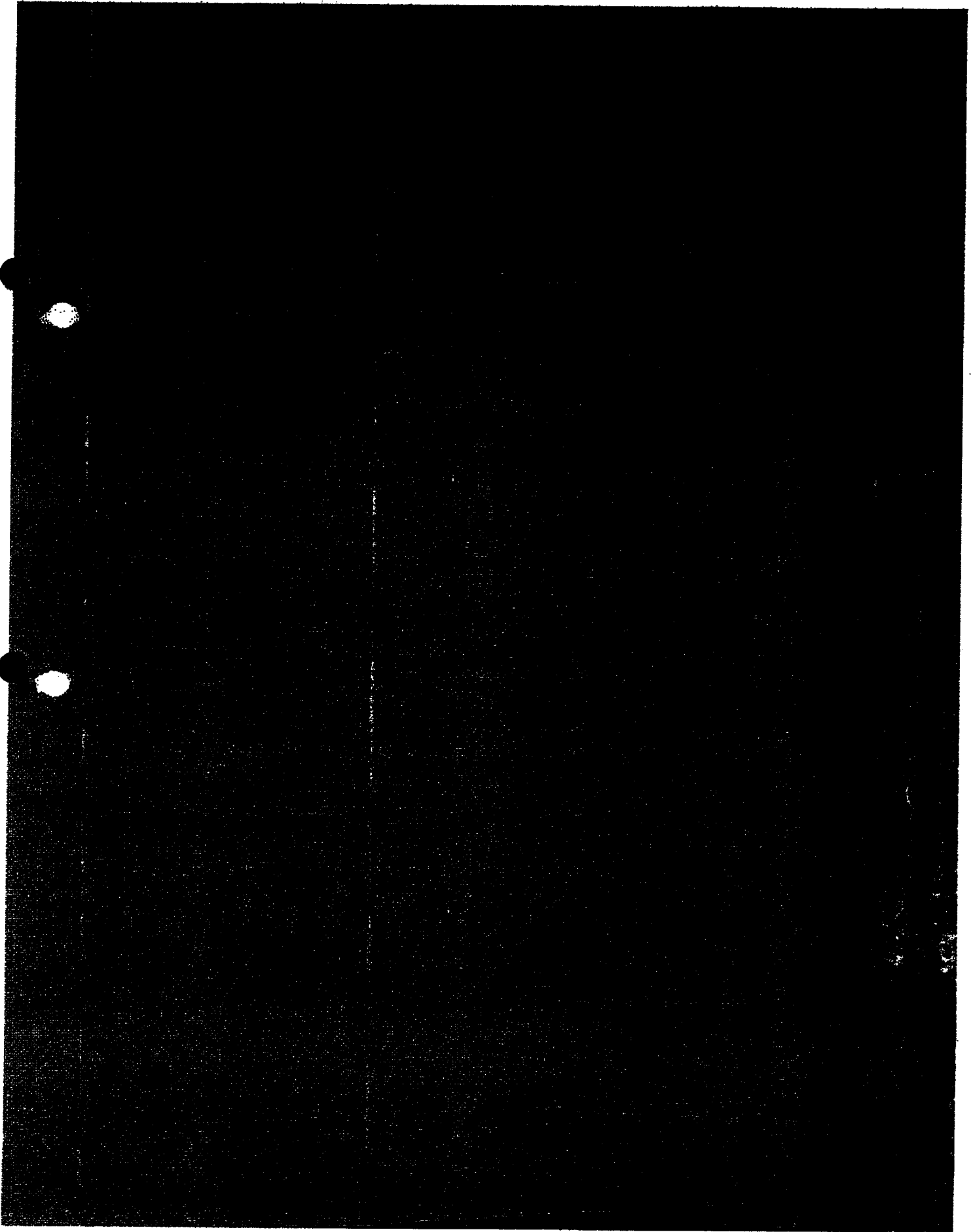
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a 0 4 JUN 2013

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Proyectó Ana C. Ospina Romero
Revisó Olga F. Negro M.
30-05-2013

221
1





www.dian.gov.co

ACTA DE POSESION DE LA UBICACIÓN EN ENCARGO

No. 061 FECHA **24 de abril de 2015, Cartagena, Bolívar**

NOMBRES Y APELLIDOS: **FREDYS CEDEÑO BARRIOS**

CECULA DE CIUDADANIA: **73.102.231**

UBICADO MEDIANTE RESOLUCIÓN: **No. 3188 del 20 de abril de 2015**

CARGO: **GESTOR III Código 303 Grado 03**

UBICACIÓN: **DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**

Toma posesión ante el Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:


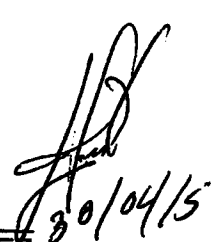
"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público"

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA


JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
DIRECTOR SECCIONAL


RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "... 13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción; que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sinciolejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Malcao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

51
231

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4
(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

- 1. Integrantes con voz y voto**

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

- 1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
- 2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes Grandes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica



239

PODER

Señor (a) Magistrado (a):
HIRINA MEZA RHENALS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2014-00385
	DEMANDANTE	JOAQUIN UMAÑA ZARATE
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1842
	SISTEMA	ORAL

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **FREDYS CEDEÑO BARRIOS**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la **DIAN** delega funciones de representación judicial.

Atestamento,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONA **RECIBIDO**
IDENTIFICADO CON C.C. 91261912 DE Bucaramanga
Y T.P. No. _____ DEL C.S. DE LA J.
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO

ACEPTO: FREDYS CEDEÑO BARRIOS
CC: 73102231 de Cartagena
TP: 154355

